

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 870

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2013-007514
Fecha:	29 de abril de 2013
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	12 internacional
Nombre:	“TURBO BRAKE”
Distingue	“Vehículos, aparatos de locomoción terrestre”.
Solicitante:	FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A.
Base Legal	Negada por encontrarse incurso en numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Resolución:	249
Fecha	25 de abril de 2014
Boletín Propiedad Industrial	547
Fecha	08 de mayo de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	06 de junio de 2014
Recurrente:	MARIA MILAGROS NEBRED A. V-4.768.132 Agente de la Propiedad Industrial N°2794, actuando en su carácter de Apoderada de la firma. FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A. Poder N°2012-2771.
Ratificación	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED A, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 06 de junio de 2014 contra a la Resolución N° 249 de fecha 25 de abril de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 547 contra la negativa de oficio de la solicitud N° 2013-007514 del signo “**TURBO BRAKE**”, por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos, a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego del examen realizado al signo “**TURBO BRAKE**” solicitud N° **2013-007514**, determina que es suficientemente distintivo y goza de la capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, la referida solicitud de registro, evoca ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de la marca.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED A en su carácter de apoderada de la firma FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A

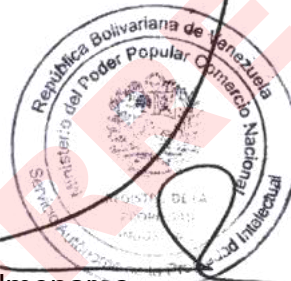
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 249 de fecha 25 de abril de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 547 de fecha 08 de mayo de 2014 Tomo VI página 81, que negó de oficio la solicitud de registro anteriormente señalada, quedando firme para las demás solicitudes en ella contenidas.

3.- **CONCEDER** el signo “**TURBO BRAKE**”, a favor de su solicitante FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA) C.A

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

EXP N° 2013-007514
HP/RDZ/VV/YR/ABB/FY